EXP. N.° 03808-2007-PA/TC
LIMA
NELLY TERESA LAY BIANCARDI DE RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Teresa Lay Biancardi de Ruiz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 19 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000058527-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 16 de agosto de 2004; y que en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.° 23908, así como el abono de la indexación trimestral, devengados en una sola armada, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que el Juzgado debe apartarse del precedente vinculante del Tribunal Constitucional por considerar que tendrían derecho al reajuste contemplado en la Ley 23908 los pensionistas que alcanzaron el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, norma que modifica el goce de las pensiones que administraba el IPSS, esto es antes del 19 de diciembre de 1992.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2006, declaró fundada en parte la demanda considerando que la actora alcanzó el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908, por lo que le corresponde fijar una nueva pensión de jubilación mínima inicial equivalente a tres sueldos mínimos vitales; e improcedente en el extremo que solicita la indexación trimestral y el pago de devengados en una sola armada.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda estimando que en autos no se ha acreditado que la demandada haya vulnerado derecho constitucional alguno y que en todo caso ello es materia de carga probatoria, de la cual carece la

presente vía constitucional.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso, de la Resolución N.° 0000058527-2004-ONP/DC/DL19990, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 1

de febrero de 1982 y que acreditó 25 años de aportaciones. En consecuencia, a la pensión de jubilación de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.

7. Sin embargo, de autos no se ha acreditado que la demandante perciba un monto superior o inferior a la pensión mínima vigente, por lo que también se deja a salvo su derecho a fin de hacerlo valer en la vía correspondiente.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que el reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda, en cuanto a la pretensión referida a la indexación trimestral solicitada.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la alegada afectación al mínimo legal vigente y a la aplicación de la Ley N.° 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)